



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ SANTIAGO ALBA, nº 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1690/2023

Asunto: Denegación de Ayuda al Alquiler 2022 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la denegación de la subvención destinadas al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, núm. 202, de 19 de octubre de 2022, a la siguiente solicitante: XXX (Expediente A-2022-XXX).

En el Boletín Oficial de Castilla y León del día 31 de octubre de 2023, se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando dicha solicitante en el anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con el código de denegación D-1098: *“Efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto de la orden de convocatoria”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la valoración de las solicitudes se han producido diversas irregularidades, habiendo requerido documentación que había sido inicialmente presentada, y aportada nuevamente por la solicitante; aun así, el motivo de la denegación fue la falta de presentación de la documentación requerida.

Asimismo, afirma el reclamante que se han recibido diversas llamadas para la petición de esa documentación, reconociendo esa Administración su solicitud por error, incluso, pidiendo disculpas porque la instrucción del procedimiento estaba siendo



realizada por una empresa externa que no estaba familiarizada con la documentación ni con los expedientes.

Frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, la solicitante ha interpuesto, el XXX de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información, en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Contenido del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler referida en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de la actual queja.

- Aclaración expresa de si se han respetado en la instrucción del procedimiento todas las garantías de carácter procedimental exigidas en la normativa reguladora.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el XXX de 2023, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria, adjuntando, en su caso, una copia de las mismas, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 5 de mayo de 2024, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, acompañando copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2022, XXX presentó su solicitud correspondiente a la ayuda destinada al alquiler de vivienda, junto con la documentación que exigía la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de convocatoria de la citada subvención (Expediente A 2022- XXX).



- Con fecha 31 de octubre de 2023, se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, la ORDEN MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, resultando el expediente que nos ocupa denegado, con el código D-1098, relativo a que efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- El XXX de 2023 se interpuso por la interesada un recurso potestativo de reposición contra la denegación de su solicitud, pendiente de resolución expresa por parte de la Administración autonómica, justificado el retraso “*por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler*”.

Para analizar el objeto de la presente queja, en primer lugar, debemos de tener en cuenta que parecen resultar acreditadas las presuntas irregularidades puestas de manifiesto por el autor de la queja, reconociendo ese centro directivo que “*Se le solicitó a la interesada el Certificado de empadronamiento colectivo cuando el citado documento se aportó con la solicitud*”, afirmando la interesada que, no obstante lo anterior, lo aportó nuevamente una vez requerido por la Administración.

Reconocidas dichas irregularidades en la tramitación del procedimiento, esa Administración considera que “*las cuestiones de fondo se valorarán cuando se tramite el Recurso interpuesto, y si concurren los motivos para la estimación del mismo, se dictará Resolución estimatoria*”. Sin embargo, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso, que en virtud del artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes, ya ha transcurrido con creces.

Por todo ello, resulta procedente recordar en este punto la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de esa Administración Pública que tuviesen a su cargo la instrucción y resolución de las solicitudes de las ayudas al alquiler, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos,



disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Esa Consejería ha de reparar en la necesidad de que circunstancias como las que concurren en este expediente no se vuelvan a producir, exigiendo de inmediato un elemental ejercicio de coordinación y colaboración entre el personal a su servicio, acorde con los principios constitucionales de actuación de las Administraciones Públicas (artículo 103.1), que permitan ordenar desde la eficacia y eficiencia todas las actuaciones que requiere la tramitación de los expedientes de subvenciones, dictando, en el caso de ser necesaria, una instrucción aclaratoria que ofrezca, con mayor grado de precisión, criterios homogéneos en el proceso de valoración de las solicitudes, de modo que una eventual irregularidad pueda articularse adecuadamente y ser resuelta en el menor plazo posible.

Desde esta Defensoría creemos que estas anomalías que pueden surgir en la tramitación de las subvenciones resultan contraproducentes para un servicio que actúa bajo precisos parámetros jurídicos, debiendo proceder con la máxima y debida diligencia para proceder a su resolución, evitando dilaciones que, en todo caso, han de ser calificadas como indebidas y en perjuicio de los interesados en el procedimiento.

A mayor abundamiento, y respecto a la falta de resolución expresa del recurso interpuesto frente a la denegación de la ayuda objeto de queja, no podemos más que indicarle, de nuevo, que constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Esa Administración autonómica no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, como así hace, ofreciendo a la interesada la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se reconozca su derecho. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.



En todo caso, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos traer a colación, al hilo de lo establecido anteriormente, la STS de 18 de diciembre de 2019 del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de 2023, por XXX frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda, y valore hacerlo en sentido estimatorio, procediendo al abono de la cuantía e intereses legales, que en su caso, correspondan.

SEGUNDA: Que en actuaciones sucesivas, esa Administración autonómica tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo poner en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

TERCERA: En el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación de procedimientos, atendiendo a los principios de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López